

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, de conformidad con la siguiente:

INFOLEJ 1585-CYW

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COGRENACIÓN DE PROCESO LEGISLATIVOS 11 SEP 2025

II. Pocas experiencias generan en una persona una sensación tan profunda de frustración e impotencia como ser víctima de un delito. Ver cómo, en cuestión de segundos, un delincuente arrebata lo que ha sido conseguido con esfuerzo y dedicación, sin mostrar el más mínimo remordimiento, es devastador. No solo se pierde un bien material, se pierde también la tranquilidad, la confianza en el entorno y, muchas veces, la fe en la justicia.

Esta sensación se ve agravada cuando, tras el delito, el ciudadano se enfrenta a un Estado indiferente que, en lugar de brindar apoyo, impone trámites engorrosos o incluso multas. Se olvida que la persona debe ser el centro de toda actividad estatal y la razón fundamental de su existencia.

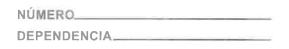


Ejemplos abundan: cuando la denuncia es recibida pero nunca investigada; cuando un vehículo robado no es buscado por las autoridades; cuando es el propio ciudadano quien debe rastrear su automóvil en depósitos oficiales para que, una vez encontrado, pueda comenzar el proceso de recuperación; y peor aún, cuando para recuperar su propio vehículo debe pagar sumas considerables, pues éste ha permanecido durante meses en un depósito.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Esta situación, que provoca indignación y sentimiento de injusticia, encuentra respaldo en las leyes de ingresos municipales, las cuales no establecen alguna excepción para el cobro por concepto de depósito de vehículos.

El principio de no revictimización debe aplicarse de forma universal. Si un vehículo fue recuperado por haber sido objeto de cualquier tipo de delito, el Estado no debe cobrar al ciudadano por su resguardo. Hacerlo sería convertir al propio Estado en un beneficiario indirecto del delito, en detrimento de la ciudadanía.

Por ello, se propone establecer la exención del cobro por concepto de depósito de vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido víctimas de cualquier delito en el que su vehículo hubiere sido objeto de retención o aseguramiento, o bien, personas con el derecho o facultad legal sobre vehículos remitidos por los delitos de homicidio o desaparición forzada, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en dichos depósitos. Solo así se garantizará un trato justo, humano y verdaderamente orientado al bienestar de la persona.

Sobre este tema, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en su artículo 5°, entre sus principios señala que:

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

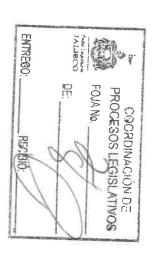
I a III. [...]

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V y VI. [...]

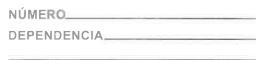
VII. Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



VIII a XI. [...]

XII. No criminalización. Las autoridades del Estado y sus municipios en ningún caso agravarán el sufrimiento de la víctima ni la tratarán como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ningún servidor público, persona física, ni jurídica, podrán especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo, serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa. Las autoridades, en todo momento, deberán vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas.

XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIV a XX. [...]

Como se desprende de dicho ordenamiento tanto el Estado como los municipios, en ningún caso, deben agravar el sufrimiento de la víctima ni exigir procedimientos o requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño, es decir, no deben revictimizarla.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, aunque el servicio de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación sea proporcionado por un particular, la excepción debe aplicar de la misma forma, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2025884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

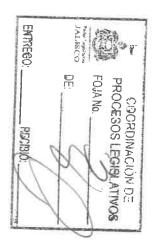
Undécima Época

Materias(s): Común, Penal Tesis: VI.1o.P. J/1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023,

Tomo III, página 3145 Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona, víctima del ilícito de robo de vehículo, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un concesionario de grúas, consistente en el cobro por concepto de almacenaje y arrastre de un automóvil de su propiedad, relacionado con una carpeta de investigación. Ello, ya que con anterioridad dicho vehículo le había sido asegurado y remitido a un corralón por presuntamente tener reporte de robo; posteriormente, una vez acreditada la propiedad, el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a su favor. El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para el efecto de que le fuera devuelto el vehículo al quejoso, sin condición de pago alguno; resolución contra la que dicho concesionario interpuso recurso de revisión planteando, en esencia, que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones emitidas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, en la que se determinó conceder la protección constitucional solicitada, y determina que los concesionarios de grúas o corralones tienen el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 10., fracción I y 50., fracción II, de la ley de la materia, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima.

Justificación: El artículo 50., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, cuando el quejoso tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama del concesionario de las grúas el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo de su propiedad, afecto a una carpeta de investigación, respecto del cual se ordenó su liberación y entrega, este último tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, toda vez que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, establece una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues al prestar auxilio a la institución del Ministerio Público (en el arrastre y resguardo del automóvil), actúa en un plano superior al en que se ubica su propietario, en beneficio del orden público y del interés social; tan es así que el resguardo del vehículo no se realiza a solicitud del quejoso. Aunado a lo anterior, en estos casos, la facultad de dicho concesionario para realizar el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo, se encuentra prevista en una norma general, como lo es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, de la que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Fiscalía General del Estado pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Finalmente, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Amparo en revisión 152/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 24/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Amparo en revisión 203/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Amparo en revisión 214/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior se desprende que es necesario que dicha excepción quede plasmada en las leyes de ingresos municipales.

Recuperar un vehículo es, tal vez, una de las formas más puras de reparación del daño y hoy vemos que, para obtener esa reparación del daño, el ciudadano debe pagar, es decir, paga por obtener justicia, pocas acciones del Estado pueden ser tan contrarias al derecho a la justicia como ésta y, por lo tanto, contrarias a ordenamientos relativos a la atención de las víctimas.

III. En virtud de lo ya señalado, se propone la reforma del artículo 98 de la Ley de Ingresos del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con la finalidad de incluir la exención ya mencionada.

Para mayor claridad de la propuesta objeto de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Artículo 98. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

II a XVI. [...]

\$179.09
\$150.20
\$28.89
\$24.26

PROPUESTA

Artículo 98. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$179.09
b) Automóviles:	\$150.20
c) Motocicletas:	\$28.89
d) Otros:	\$24.26

Quedan exentas del pago de los conceptos a que se refiere la presente físicas las personas fracción propietarias de vehículos que hayan sido víctimas de cualquier delito en el que su vehículo hubiere sido objeto de retención o aseguramiento, o bien, personas con el derecho o facultad legal sobre vehículos remitidos por los delitos de homicidio o desaparición forzada, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos de vehículos;

II a XVI. [...]

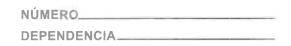


IV. Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace con la finalidad de corregir una disposición que actualmente revictimiza a los ciudadanos que son víctimas de delito, pues deben pagar por recuperar sus vehículos.
- b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: la correcta aplicación de la presente propuesta se garantiza con la intervención de diferentes dependencias involucradas en la custodia de vehículos, en la liberación y entrega de vehículos, así como en la prevención y persecución de delitos.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: se considera de relevancia pública pues involucra un problema real que enfrentan los ciudadanos que son víctimas del delito y que al recuperarlos reciben más agravios del Estado, pues deben pagar por recuperar sus propios vehículos.
- d) FUNDAMENTACIÓN: la materia penal está íntimamente relacionada con los derechos humanos, por lo tanto, el fundamento principal lo encontramos en el artículo 1° Constitucional, especialmente al constreñir los actos legislativos al respeto de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Resultan aplicables también los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma Carta Magna.
- e) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: todos los ciudadanos son susceptibles de ser sujetos a una situación como la que se pretende corregir.
- f) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: el costo actualmente y de manera indebida es para el ciudadano y es lo que pretende solucionarse.
- g) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal, los servicios de guarda y custodia si bien tienen un costo, el mismo no debe pagarse cuando el ciudadano quiere recuperar un vehículo depositado sin culpa o responsabilidad.



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 98 de la Ley de Ingresos del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 98. [...]

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$179.09
b) Automóviles:	\$150.20
c) Motocicletas:	\$28.89
d) Otros:	\$24.26

Quedan exentas del pago de los conceptos a que se refiere la presente fracción las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido víctimas de cualquier delito en el que su vehículo hubiere sido objeto de retención o aseguramiento, o bien, personas con el derecho o facultad legal sobre vehículos remitidos por los delitos de homicidio o desaparición forzada, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos de vehículos.

II a XVI. [...]

Valeria Avila

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Guadalajara, Jalisco. Septiembre de 2025.

PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO.

*ALJECCO DE:

ENTREGO: PSC/B/O:

Dip. Isaías Cortés Berumen

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 98 de la Ley de Ingresos del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025.

Vaino

8